

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA  
RADICADO NÚMERO: 17001 31 03 002 2019-00129-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZÁLEZ FRANCO  
CARRERA 23 ENTRE CALLES 21 Y 22  
OFICINA 1002 / TELÉFONO 8879645  
MANIZALES – CALDAS

03 de septiembre de 2019  
Oficio No.3903

Señores  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Carrera 16 No.96-64 piso 7  
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co  
Bogotá D C

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO  
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
UNIVERSIDAD LIBRE  
RADICADO: 2019-00129

Por medio del presente, le informo que mediante sentencia del 02 de septiembre de 2019, se dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO identificado con C.C.1.053.831.971 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE y en cuyo trámite se vinculó a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, por improcedente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma y por los medios más expeditos posibles.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, una vez ejecutoriado el mismo.

FIRMADO ORIGINAL –  
MARÍA DEL CARMEN NOREÑA TOBÓN/JUEZA "

Así mismo, se deberá notificar a los correos electrónicos de los 51 aspirantes a la convocatoria OPEC No.63907, que en un principio fueron notificados del auto admisorio de la demanda.

De igual forma, se debe publicar en la página web copia de la providencia judicial con el fin de que sea visualizada por todos los que tengan interés en las resultas del proceso de la referencia.

Atentamente,



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Sentencia Número. 122**

**I. ASUNTO**

A continuación procede este Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, a cuyo trámite fue vinculada la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**.

**II. ANTECEDENTES**

Luego de emitida la sentencia de primer nivel y concedido el recurso de apelación a favor del señor **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO**, el Despacho del H.M. Dr. **RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**, mediante proveído del 15 de agosto de 2019, declaró la nulidad del trámite constitucional de la referencia a partir de la sentencia dictada el 10 de julio de 2019 (fls.83 a 89).

Mediante auto del 20 de agosto de 2019 el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES** dispuso obedecer al superior, ordenando que por intermedio de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** se notificase a las personas que se postularon para el cargo al que se inscribió el accionante, así como a los terceros que se crean con derechos, a través de la publicación de la misma en la página web y dispuso que debían remitir un informe detallado sobre el cumplimiento de lo ordenado (fl.90).

Notificados de la acción constitucional, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** allegó respuesta a la solicitud de información hecha por el Juzgado, adjuntando la copia de la reclamación hecha por el señor **MUÑOZ PATIÑO** y su respuesta, tanto por la **COMISIÓN** misma, como por la **UNIVERSIDAD LIBRE**; sin embargo, no envió el informe completo de acuerdo a lo dispuesto en el auto del 20 de agosto de 2019 (fls.103 a 107).

De igual forma, el señor **MUÑOZ PATIÑO**, procedió a adjuntar los pantallazos de los certificados laborales adosados para las convocatorias 428 de 2016 – entidades del orden nacional y convocatoria municipios de Cundinamarca, para dar a conocer que estos son iguales al certificado aportado en la convocatoria dispuesta por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** y así poner en conocimiento la trasgresión al derecho a la igualdad invocado en la acción de amparo, porque en dichas convocatorias si se aceptaron los citados certificados laborales (fls.108 y 109).

En vista de que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no acató de forma completa lo ordenado en proveído del 20 de agosto de 2019, el Juzgado en auto del 27 de agosto de 2019 requirió nuevamente a la entidad y trasladó el escrito presentado por el accionante, con el fin de certificar si las convocatorias invocadas por el señor MUÑOZ PATIÑO son iguales a la convocatoria objeto de tutela (fl.110).

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por medio de su asesor jurídico, contestó el requerimiento hecho dentro del presente trámite y comunicó que el 23 de agosto de 2019 efectuó la notificación de los aspirantes inscritos al empleo con el código OPEC No.63907, convocatoria en la que participó el accionante y es objeto de estudio; añadió que procedió a publicar en la página web de la entidad el auto admisorio de la tutela y su traslado el 22 de agosto de 2019.

A más de lo anterior, la CNSC relacionó las certificaciones laborales aportadas por el actor para las siguientes convocatorias: 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, 507 de 2017 – Municipio de Cundinamarca y 698 de 2018 – Territorial Centro Oriente, para indicar que eran las mismas. No obstante lo anterior, precisó con un cuadro comparativo que pese a que las certificaciones laborales aportadas eran las mismas, los requisitos que éstas debían contemplar eran diferentes, destacando el hecho de que para la Convocatoria 698 de 2019, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, según lo contenido en el artículo 19 sobre la Certificación de la experiencia de la convocatoria, se indicaba lo siguiente: "...Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: ...b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente...".

Luego de exponer la diferencia entre las convocatorias aludidas por el actor en su tutela, la CNSC concluyó que "... (c)omo quiera que la Certificación aportada por el aspirante Cristian Camilo Muñoz, no precisa, desde qué momento ha ejercido el empleo que dice ejercer en la actualidad, conociéndose únicamente el tiempo de servicio, pero sin poderse establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiese ocupado el mismo cargo, resulta imposible determinar si todo el interregno laborado ha desarrollado actividades relacionadas con las funciones del empleo al que se inscribió, por lo que, la Universidad Libre estableció que el aspirante Cristian Camilo Muñoz Patiño, no cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional exigido en la OPEC, que dice: "Doce meses (12) de experiencia profesional relacionada" (fls.121 a 130).

Siendo el momento procesal oportuno, entra el Juzgado a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **1. De la convocatoria como ley del concurso de méritos.**

En toda convocatoria pública para el concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil en el acuerdo que hace el llamado al público en general, fija los lineamientos que deberán acatarse en todas las etapas del concurso. Sobre

la importancia de los acuerdos de convocatoria la H. Corte Constitucional ha explicado:

**“...5. La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración**

5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.<sup>1</sup> La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.<sup>2</sup> Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”<sup>3</sup>

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse<sup>4</sup>. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa<sup>5,6</sup>.

### **3. El Caso Concreto.**

Luego de acatar lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales le corresponde a este Despacho determinar si resulta procedente la acción de amparo y por ende, se debe ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE incluir en la lista de admitidos al señor CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO con base en lo probado en la acción de tutela o si por el contrario debe declararse la improcedencia de la misma ante la existencia de otra vía judicial idónea para controvertir el acto administrativo que declara la no admisión del señor MUÑOZ PATIÑO al concurso abierto de méritos.

### **4. Lo Probado Dentro del Trámite de la Tutela.**

Del análisis integral del escrito de tutela, su contestación y el material probatorio obrante se lograron comprobar los siguientes hechos:

- Que el señor CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO se postuló al cargo “Nivel Profesional, Denominación: Profesional Universitario, Grado: 2, Código: 219,

<sup>1</sup> T-090 de 2013

<sup>2</sup> Artículo 31 de la Ley 909 de 2009

<sup>3</sup> SU 446 de 2011

<sup>4</sup> C-588 de 2009

<sup>5</sup> T-090 de 2013

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-882 DE 2016. M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Número OPEC: 63907" enlistado dentro de la convocatoria al Concurso aperturado mediante acuerdo No. CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, para lo cual adoso los siguientes documentos para acreditar la experiencia mínima para optar por el cargo que es de 12 meses de experiencia profesional relacionada:

EMPRESA	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA SALIDA	TIEMPO LABORADO	ESTADO	VER DETALLE
CASALÚKER S.A	PROFESIONAL JURÍDICO	2015-07-01		40	NO VÁLIDO	
INMERSYS SAS	CONTRATISTA	2014-09-22	2015-06-30	9	NO VÁLIDO	
GILMA MONTES MARTÍNEZ	DEPENDIENTE JUDICIAL	2014-01-06	2015-06-30	17	NO VÁLIDO	

- Que al momento de la verificación de los requisitos mínimos de admisión, en lo tocante a la experiencia profesional del señor CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO, por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE y la CNSC, se expresó que "no es válida" por qué "(l)a experiencia aportada es anterior a la obtención del título de abogado", hecho que motivó al accionante a presentar su reclamación en filada a probar que según el acuerdo No.CNSC-20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, la experiencia profesional debía ser tomada a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación profesional (fls.2, 48 y 49).

-Que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA al momento de dar una solución a la reclamación presentada por el accionante, manifestó que no se tuvo en cuenta lo inscrito en la certificación laboral expedida por la empresa Casa LÚKER S.A, "...al no precisar desde que momento ha ejercido el empleo que se dice fue que ejerce en la actualidad, de manera que sólo se conoce el tiempo de servicio, pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo...". No obstante lo anterior, dentro del trámite constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil señaló que la UNIVERSIDAD LIBRE reconoció la inconsistencia que existe entre la verificación de los requisitos mínimos frente a la reclamación hecha; sin embargo, se concluyó que el señor MUÑOZ PATIÑO no acreditó los 12 meses de experiencia profesional relacionada necesarios para ser admitidos en el concurso (fls. 46 y 51).

- Que la certificación laboral expedida por CASALÚKER S.A no cumple los requisitos del artículo 19 del Acuerdo No.CNSC-20181000004636 del 14 de septiembre de 2018 (fls.6, 55 y 56).

- Que los certificados laborales relacionados por el señor CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO que son: "CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR LA EMPRESA INMERSYS SAS, CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR LA ABOGADA LITIGANTE GILMA MONTES MARTÍNEZ y LA CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR CASA LÚKER", si bien fueron los mismos anexados por él a las convocatorias 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, 507 de 2017 – Municipio de Cundinamarca y 698 de 2018 –

Territorial Centro Oriente, para ésta última, con las certificaciones laborales adosadas no se cumplió con el requisito específico inscrito en el literal b del artículo 19 de la citada convocatoria, lo cual se extrae de lo manifestado por el apoderado de la CNSC en su oficio del 28 de agosto de 2019, que obra a folios 123 a 125, donde indica en que dicho requisito consistía en "b) empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente". De igual forma, manifiesta que el requisito en tales condiciones no había sido exigido en las otras convocatorias, tal y como se extrae del cuadro comparativo anexo que obra a folio 124.

## **5. Conclusiones.**

El asunto que invita al Despacho a dar una solución de fondo deviene del interés del señor CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO de no ver trasgredidos sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y libertad de escoger profesión u oficio al no ser admitido en la convocatoria de méritos No.CNSC-20181000004636 del 14 de septiembre de 2018.

Primero resulta pertinente indicar que de acuerdo a lo probado en el dossier, el objeto de la presente acción constitucional estriba en la admisión del señor MUÑOZ PATIÑO al concurso de méritos abierto por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE para proveer cargos vacantes en la Dirección Territorial de Salud de Caldas, según él porque probó el cumplimiento de requisitos mínimos de experiencia con la certificación laboral expedida por CASA LÚKER S.A.

No obstante lo anterior, al dar lectura a la documentación aportada se detalla que más que una simple equivocación de la CSNC y la UNIVERSIDAD LIBRE, en la verificación del requisito de experiencia y una incongruencia en la contestación a la reclamación hecha por el señor MUÑOZ PATIÑO, resulta un conflicto en torno a la apreciación de la certificación de experiencia laboral dada por CASA LÚKER S.A, la cual debía contener los requisitos establecidos en el artículo 19 de la convocatoria "Proceso de selección 698 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriente" y al parecer no fue así; es el caso de inscribir la expresión "actualmente", indicación que no se admite en la certificación de experiencia según la convocatoria al pluricitado concurso de méritos:

*"ARTÍCULO 19º CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA: La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

*Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.*

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

*a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.*

- a) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión *actualmente*.
- b) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
- c) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca”.

Es de advertir que a la jurisdicción constitucional sólo le es permitido intervenir cuando los derechos fundamentales de las personas se encuentran afectados de manera grave o cuando exista una amenaza latente frente a ellos; además, en el evento en que de no actuar, de inmediato, la vulneración pueda desencadenar un perjuicio irremediable. El quebranto de las garantías constitucionales se hace más peligroso frente a los sujetos más vulnerables de la sociedad, razón por la cual nuestra Constitución Política establece un auxilio especial para determinada población, mediante la consolidación de una tutela reforzada de sus prerrogativas fundamentales.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de amparo en el caso de marras, se iniciara con la verificación del cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la tutela. Al respecto la H. Corte Constitucional ha indicado:

“... 8.- Según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”<sup>7</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección.

9.- En consecuencia, en el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y de otro lado, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

10.- En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con el perjuicio irremediable, la protección es temporal y exige que el accionante dé cuenta de: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo<sup>8</sup>.

11.- Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 580 de 26 de julio de 2006. M. P. Manuel José Cepeda

<sup>8</sup> Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

<sup>9</sup> Sentencia T-108/2017 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

En el asunto analizado existe una verdad irrefutable, consistente en que el ejercicio de esta acción constitucional ataca directamente las actuaciones desplegadas dentro de un concurso de méritos, al considerar el accionante, que se le vulneraron sus derechos al debido proceso, igualdad y libertad de escoger profesión u oficio, por el hecho de que las entidades accionadas no validaron toda la experiencia laboral del señor CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO, pues concluyeron que la certificación expedida por la empresa CASA LÚKER S.A no se realizó de acuerdo a lo normado en el acuerdo de convocatoria al concurso de méritos.

Como se observó con anterioridad, no es competencia del Juez Constitucional entrar a tomar una decisión de fondo y ordenar la inclusión del accionante en el listado de admitidos del multicitado concurso de méritos, como lo pretendió él, en virtud a que existen diferentes mecanismos de tipo administrativo para atacar tal decisión, los cuales puede acudir en aras de proteger los derechos invocados vía tutela; máxime cuando no se logró demostrar que el actor se encuentre en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable que no soporte el estudio de su caso por la vía administrativa.

Corolario de lo que antecede, deviene conducente expresar que al tratarse de una discusión jurídica acerca del acto administrativo que no dio lugar a su admisión a la etapa siguiente del concurso de méritos, el accionante cuenta con diferentes vías, como la contencioso administrativa, para reclamar las prerrogativas que estima transgredidas.

Se resalta que el Juez de tutela no está llamado a interceder en las etapas de una convocatoria de un concurso de méritos ni le compete una función probatoria, en la medida en que la autoridad convocante haya obrado con prudencia y razonabilidad, pues no es la acción de amparo el inicio de agotamiento de los mecanismos ordinarios, extraordinarios y judiciales en cabeza de la parte activa, aunado a que principalmente la institución accionada cuenta con procedimiento interno regido por la normativa del concurso de méritos, para dar tratamiento a las inconformidades presentadas en cada etapa.

Con los antecedentes reseñados, no se configura ninguna justificación que le confiera soporte a la concesión del amparo, por cuanto no es posible en sede de tutela inmiscuirse en asuntos que deben ser resueltos en proceso natural donde se otorguen todas las garantías.

Para concluir, el Juzgado explica que pese a que el accionante relacionó las certificaciones laborales adosadas a las convocatorias 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, 507 de 2017 – Municipio de Cundinamarca y 698 de 2018 – Territorial Centro Oriente, con el fin de encausar el estudio de la acción de tutela al análisis de una vulneración a su derecho a la igualdad, dentro de lo probado en el dossier el Juzgado no evidenció trasgresión a este derecho por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Al recordar que la H. Corte Constitucional enseñó que al auscultar una conculcación al derecho a la igualdad resulta necesario partir de la situación

concreta que se presume discriminatoria, con el fin de determinar si la misma diferenciador devino caprichosa del servidor público o tiene un fundamento constitucional y legal:

*"4.7. Al ser necesario que el principio de igualdad tenga que ser concretado<sup>10</sup>, la jurisprudencia constitucional se ha aproximado al mandato de igualdad en la casística, de manera que ha advertido<sup>11</sup> que no existen, en la práctica, situaciones idénticas, ni supuestos absolutamente diferentes<sup>12</sup>. Lo que se presenta, en cambio, son supuestos (situaciones, personas, grupos) con igualdades y desigualdades parciales, así que la tarea del juez consiste en determinar cuáles poseen mayor relevancia desde criterios normativos contenidos en el ordenamiento jurídico, para concluir si deben o no recibir el mismo tratamiento por parte del derecho<sup>13</sup>. Lo anterior, ha llevado a concluir a la Corte que no todo trato diferente es reprochable desde el punto de vista constitucional, pues un trato diferente basado en razones constitucionalmente legítimas es también legítimo, y un trato diferente que no se apoye en esas razones debe considerarse discriminatorio y, por lo tanto, prohibido"<sup>14</sup>*

Al observar la situación concreta de vulneración a su derecho de igualdad que expone el señor MUÑOZ PATIÑO, detallada en el rechazo de la certificación laboral expedida por CASA LÚKER dentro proceso de selección 698 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriente, cuando el mismo fue aceptado para las convocatorias 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, 507 de 2017 – Municipio de Cundinamarca, identifica el Juzgado que la circunstancia de diferenciación se inscribe en lo dispuesto en el literal b) del artículo 19 de la convocatoria 698; ya que a diferencia de las otras convocatorias en la que participó el señor MUÑOZ PATIÑO en ésta ninguna certificación laboral debía contener la expresión "actualmente"; por consiguiente, al estar facultadas las entidades convocantes del Concurso 698 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriente- de revisar las certificaciones laborales conforme a los requisitos dispuestos en el artículo 19, las mismas pueden desestimar aquéllas que no cumplan con los respectivos requisitos.

Se advierte que las convocatorias son autónomas, por lo que el actor no puede traer a colación circunstancias o prerrogativas halladas en otras convocatorias, cuando en el concurso al que se inscribió, tiene sus propios requisitos.

En ese orden de ideas, el despacho denegará la acción de amparo por improcedente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

<sup>10</sup> La jurisprudencia constitucional ha indicado que la igualdad en abstracto carece de significado, por ello se tiene que determinar de qué entes se trata, respecto a qué cosa son iguales y qué criterio valorativo se acoge, es decir que se debe estar en condiciones de responder las preguntas de ¿igualdad entre quiénes?, ¿igualdad en qué? e ¿igualdad con qué criterio? Reconocidos como elementos subjetivo, objetivo y valorativo de la igualdad. Al respecto, consultar las sentencias C-296 de 2012 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez) y C-022 de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz)

<sup>11</sup> Ver, por ejemplo, las sentencias C-221 de 1992 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y C-040 de 1993 (M.P. Ciro Angarita Barón).

<sup>12</sup> T-340 de 2010. (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

<sup>13</sup> Al respecto, consultar las Sentencias C-816 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), C-677 de 2004 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), C-923 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), C-703 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>14</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-220 DE 2017 M.P. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARIS.

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO identificado con C.C.1.053.831.971 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE y en cuyo trámite se vinculó a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, por improcedente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma y por los medios más expeditos posibles.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, una vez ejecutoriado el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA EL CARMEN MORENA TOBÓN**  
**JUEZA**